

Ley N° 17556

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2001

Documento Actualizado

Toda la Norma

Promulgación: 18/09/2002

Publicación: 19/09/2002

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 2002

Página: 837

Referencias a toda la norma

SECCION VIII - GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 158

La transferencia de las partidas realizadas por el Gobierno Central a los Gobiernos Departamentales, estará supeditada a la presentación de la ejecución financiera, cuya obligatoriedad se establece para todos los organismos públicos en el artículo 22 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha información deberá presentarse en forma semestral ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los noventa días siguientes al cierre del respectivo semestre y deberá incluir un listado de adeudos a organismos públicos con detalle de monto y antigüedad de la deuda por organismo. El cumplimiento de esta obligación formará parte de los compromisos de gestión que se acuerden en la Comisión Sectorial de Descentralización.

A tales efectos funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un Registro de débitos de los Gobiernos Departamentales con los Organismos Públicos y a su vez, de estos últimos con los Gobiernos Departamentales, que se actualizará semestralmente en base a la información que proporcione tanto los organismos deudores como los que reclaman créditos en su haber. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 483.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 158.

Ayuda